

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 24 DE MAYO DE 2002

Nº 24,559

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 24

(De 22 de mayo de 2002)

"QUE REGULA EL SERVICIO DE INFORMACION SOBRE EL HISTORIAL DE CREDITO DE LOS CONSUMIDORES O CLIENTES." **PAG. 2**

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 40

(De 22 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON INVERSION Nº 746-99 DE 4 DE AGOSTO DE 1999, POR CELEBRARSE ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD PROCESADORA MARPESCA, S.A." **PAG. 22**

RESOLUCION DE GABINETE Nº 41

(De 22 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA A SUSCRIBIRSE LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº A2-007-2001 DE 8 DE OCTUBRE DE 2001." **PAG. 24**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 072

(De 10 de mayo de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTAURA EN EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL PROYECTO CUT, PARA EL DESARROLLO E IMPLANTACION DEL SISTEMA DE TESORERIA ORIENTADO A LA UNIDAD DE CAJA." **PAG. 27**

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 31,097-2002-J.D.

(De 31 de enero de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA LISTA OFICIAL DE MEDICAMENTOS." **PAG. 27**

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 30**

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 24

(De 22 de mayo de 2002)

**Que regula el servicio de información
sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objetivos y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objetivos. La presente Ley tiene como objetivos:

1. Proteger y garantizar la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos personales de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona natural o jurídica, debidamente autorizada conforme a la presente Ley.
2. Regular la actividad de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que se

dediquen a administrar las agencias de información de datos y a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a los agentes económicos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a realizar cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial o industrial, que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes. También será aplicable a las agencias de información de datos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a brindar el servicio de almacenamiento, transmisión e información, por cualquier medio tecnológico o manual, de los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definirán así:

1. *Agencia de información de datos.* Persona natural o jurídica que se dedica a recopilar, almacenar, conservar, organizar, comunicar, transferir o transmitir los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no.
2. *Agentes económicos.* Personas naturales o jurídicas, proveedoras de bienes y servicios, que registran, suministran y obtienen información de una base o banco de datos.
3. *Base o banco de datos.* Conjunto organizado de datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.
4. *Consumidor.* Persona natural o jurídica que adquiere de un agente económico bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
5. *Cliente.* Persona natural o jurídica, que mantiene una relación de carácter económico,

financiero, bancario, comercial o industrial con un agente económico, el cual mantiene o maneja datos o referencias de crédito.

6. *Dato.* Información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes que conste en una base o banco de datos.
7. *Historial de crédito.* Datos de los consumidores o clientes, debidamente incorporados en una base o banco de datos, que reflejan las transacciones económicas, mercantiles, financieras o bancarias pagaderas a plazos.
8. *Tratamiento de datos.* Cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos automatizados o no que, dentro de una base o banco de datos, permiten recopilar, almacenar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores o clientes.

Capítulo III

Principios

Artículo 4. Calidad de los datos. Los datos sobre historial de crédito, brindados por los consumidores o clientes o por los agentes económicos, los manejados por las agencias de información de datos y los generados por transacciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, deberán ser exactos y actualizados de forma que respondan con veracidad a la situación real del consumidor o cliente.

Artículo 5. Seguridad de los datos. Los agentes económicos y las agencias de información de datos sobre historial de crédito, deberán adoptar las medidas o controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos sobre historial de crédito que manejen o mantengan en sus respectivas bases o bancos de datos.

Artículo 6. Reserva. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan acceso a cualquier información relacionada con el historial de crédito de conformidad con esta

Ley, deberán guardar la debida reserva sobre dicha información y, en consecuencia, no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente.

Los funcionarios públicos o privados que, con motivo de los cargos que desempeñen, tengan acceso a la información de que trata esta Ley, quedarán obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen en sus funciones.

Capítulo IV

Competencia

Artículo 7. Competencia del Ministerio de Comercio e Industrias. El Ministerio de Comercio e Industrias es el encargado de expedir y revocar la resolución que autoriza a las personas naturales o jurídicas, para ejercer la actividad de agencia de información de datos sobre historial de crédito, y de mantener un registro de éstas.

Dicho ministerio tendrá facultad para inspeccionar y verificar que las agencias de información de datos cumplan con los requisitos de seguridad, confiabilidad y actualización de los datos de los consumidores y clientes, así como cualquier otra que le establezca la presente Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias, dentro del ámbito de sus facultades, sancionará a las agencias de información de datos que infrinjan lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8. Competencia de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) conocerá y atenderá las quejas de los consumidores o clientes, y supervisará e investigará las prácticas de los agentes económicos y las agencias de información de datos, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la presente Ley.

La CLICAC está facultada para sancionar a los agentes económicos y a las agencias de

información de datos que, por razón de la investigación de las quejas que se le presenten, se les compruebe que han infringido los derechos del consumidor o cliente en los supuestos señalados en esta Ley.

La CLICAC está facultada para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente, y en cada caso, con la queja presentada.

La CLICAC remitirá mensualmente al Ministerio de Comercio e Industrias copia de todas las resoluciones debidamente ejecutoriadas, que se impongan a las agencias de información de datos, originadas por las infracciones a la presente Ley en perjuicio de un consumidor o cliente en particular.

Parágrafo. Se entiende que la CLICAC impondrá las sanciones correspondientes a los agentes económicos y a las agencias de información de datos, en atención a las quejas presentadas por los consumidores o clientes. Por su parte, el Ministerio de Comercio e Industrias impondrá sanciones a las agencias de información de datos como resultado de sus funciones de monitoreo e inspección a éstas.

Artículo 9. Competencia de los tribunales. Los juzgados civiles creados mediante la Ley 29 de 1996, conocerán de las demandas que se presenten en contra de los agentes económicos y/o agencias de información de datos, así como las reclamaciones por daños y perjuicios causados.

Para los efectos de esta Ley, el término de prescripción para recurrir ante los tribunales de justicia correspondientes y solicitar indemnización por daños y perjuicios es de un año, contado a partir del momento en que el consumidor o cliente tuvo conocimiento de la afectación.

Artículo 10. Interrupción del término de prescripción de la acción por daños y perjuicios. El término de prescripción de la acción por daños y perjuicios se interrumpe por la presentación de reclamo formal ante la CLICAC.

Título II**Requisitos para Operar una Agencia de Información de Datos****Capítulo I****Autorización y Registro para la Prestación del Servicio**

Artículo 11. Autorización. Toda persona natural o jurídica que desee operar una agencia de información de datos sobre historial de crédito, deberá solicitar autorización al Ministerio de Comercio e Industrias para ejercer dicha actividad. Este Ministerio está facultado para realizar las investigaciones que sean necesarias, con el objeto de verificar la información suministrada en la solicitud.

Artículo 12. Solicitud para personas naturales. La solicitud para personas naturales será presentada por un abogado, en papel simple o en formulario que se proporcionará para tal fin, y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, apellidos, estado civil, número de cédula de identidad personal y el domicilio de la persona solicitante.
2. Nombre comercial de la agencia de información de datos sobre historial de crédito.
3. Dirección exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico, si lo tuviere.
4. Registro Único del Contribuyente y el dígito verificador, si lo hubiere.

Artículo 13. Documentación adjunta a la solicitud para personas naturales. Esta solicitud deberá acompañarse con la siguiente documentación:

1. Cheque certificado o cheque de gerencia a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por el valor de la tasa de expedición.
2. Historial policivo del solicitante.

3. Seguro de responsabilidad civil por un monto de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), mientras realice la actividad.

Parágrafo. El historial policivo deberá ser solicitado y adicionado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 14. Solicitud para personas jurídicas. La solicitud para personas jurídicas será presentada por un abogado, en papel simple o en formulario que se proporcionará para tal fin, y deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la persona solicitante.
2. Clase de sociedad o asociación de que se trate.
3. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicaciones del tomo, folio y asiento (ficha, rollo e imagen o equivalentes registrales) respectivos.
4. Nombre de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
5. Domicilio legal de la persona solicitante.
6. Nombre comercial de la agencia de información de datos sobre historial de crédito.
7. Dirección exacta del establecimiento comercial, números telefónicos, apartado postal y correo electrónico, si lo tuviere.
8. Registro Único del Contribuyente y el dígito verificador, si lo hubiere.

Artículo 15. Documentación adjunta a la solicitud para personas jurídicas. Esta solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública de protocolización del pacto social o estatutos y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritos en el Registro Público.
2. Certificado del Registro Público vigente, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la persona jurídica, así como el nombre de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.

3. Cheque certificado o cheque de gerencia por valor de la tasa de expedición a favor del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal de sus directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
5. Historial policivo de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado general, si lo hubiere.
6. Seguro de responsabilidad civil por un monto de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), mientras realice la actividad.

Parágrafo. El historial policivo deberá ser solicitado y adicionado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 16. Domicilio. Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una agencia de información de datos sobre historial de crédito, deberán estar domiciliados en la República de Panamá.

Artículo 17. Término para la aprobación de la autorización. Recibida la solicitud y una vez se compruebe que reúne los requisitos establecidos en esta Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Artículo 18. Término para el rechazo. El Ministerio de Comercio e Industrias rechazará toda solicitud que no cumpla los requisitos previstos en esta Ley, o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los artículos 13 y 15, en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Artículo 19. Registro de la autorización. La autorización expedida por el Ministerio de

Comercio e Industrias, se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito.

La inscripción en este Registro contendrá la siguiente información:

1. Número de la resolución y su fecha de expedición.
2. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona natural o jurídica a quien se dio la autorización y, además, el de su representante legal.
3. Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.
4. Fecha de inicio de operaciones.

Artículo 20. Modificación del registro. Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción, deberá ser comunicado por el representante legal de la agencia de información de datos sobre historial de crédito al Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo, a fin de que se realice la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 21. Tasa de expedición. Se fija la tasa por expedición de la autorización en la suma de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00), y la tasa anual por servicio de fiscalización a las agencias de información de datos sobre historial de crédito, en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, cada dos años, mediante decreto ejecutivo pueda revisar y ajustar las tasas mencionadas en el párrafo anterior, en base a la tasa inflacionaria y a los costos de operación que ocasione la prestación de servicios de autorización y fiscalización.

Las sumas de las tasas antes descritas, que se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de servicios de autorización y fiscalización, serán depositadas



en una cuenta especial, de acuerdo con las normas presupuestarias, y estarán sujetas a los controles fiscales establecidos.

Capítulo II

Licencia Comercial

Artículo 22. Licencia comercial. Adicional a la autorización de que trata el capítulo anterior, todas las personas naturales o jurídicas que deseen operar una agencia de información de datos sobre historial de crédito, deben contar con Licencia Comercial Tipo A, obtenida conforme a los requisitos que establece la Ley 25 de 1994 y sus reglamentos.

Título III

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Capítulo I

Consumidor o Cliente

Artículo 23. Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

1. *Acceso a la información.* Los consumidores o clientes tienen derecho a conocer toda la información que de ellos mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de información de datos.

La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer la información al consumidor o cliente, según sea requerida de forma verbal, así como darle a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso a su historial de crédito. Esta información no causará costo alguno a los consumidores o clientes.

2. *Fidelidad de la información.* Los datos de carácter personal serán exactos y actualizados, de forma que respondan con veracidad a la situación actual del consumidor o cliente.
3. *Buen manejo de la información.* Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran

sido recopilados. No se considerará incompatible el tratamiento de datos para fines históricos, estadísticos o científicos.

4. *Consentir la recopilación y transmisión de la información.* Los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, sólo podrán ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por éstas a los agentes económicos, con el consentimiento expreso de los consumidores o clientes, con excepción de las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, siempre que éstas consten en cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por orden de suspensión de pago.

El derecho a consentir la recopilación y transmisión de la información sobre historial de crédito, se aplicará a aquellos datos que se generen luego de la entrada en vigencia de la presente Ley.

5. *Rectificación y eliminación de la información.* Tan pronto un consumidor o cliente tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, equívoco, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que le afecte, podrá exigir su rectificación o cancelación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de esta Ley.

Este procedimiento será aplicable también a todos aquellos datos o referencias de crédito que, al momento de ser promulgada la presente Ley, mantengan o manejen el agente económico y las agencias de información de datos o referencias de crédito.

6. *Indemnización.* Los consumidores o clientes que, como consecuencia del agente económico o la agencia de información de datos sobre historial de crédito por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sufran algún tipo de daño tendrán derecho a ser indemnizados. Este derecho se ejercerá ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.

7. **Actualización.** Todo consumidor o cliente tiene derecho a que se actualice la información sobre su historial de crédito.

Artículo 24. Acceso para consultar la información. El agente económico solo podrá tener acceso para consultar la información existente en una base o banco de datos de una agencia de información de datos, con la autorización escrita del consumidor o cliente.

Artículo 25. Acceso a la información de una base o banco de datos. Si los datos sobre historial de crédito están en una base o banco de datos al que tienen acceso diversos organismos, el consumidor o cliente puede requerir copia de dicha información a cualquiera de ellos.

Artículo 26. Prescripción de datos. El tiempo para la prescripción de los datos sobre historial de crédito de los consumidores y clientes que reposen en un banco o base de datos de una agencia de información de datos, que no hayan cumplido con su obligación, es de siete años, contado a partir del último pago realizado por el consumidor o cliente o del incumplimiento en caso de que no hubiera efectuado ningún pago.

Transcurrido este plazo, el dato debe ser excluido del sistema, base o banco de datos sobre historial de crédito que tenga la agencia de información de datos.

Cuando medie sentencia judicial, el término de la prescripción será de diez años, computado a partir de su ejecutoria.

Artículo 27. Deber de los consumidores o clientes. Los consumidores o clientes deberán suministrar información veraz a los agentes económicos sobre sus datos personales.

Capítulo II

Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito

Artículo 28. Deberes de las agencias de información de datos. Las personas naturales o

jurídicas que fungen como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes y derechos:

1. Informar, de manera verbal, sobre su historial de crédito al consumidor o cliente que lo solicite. Para obtener esta información, éste deberá presentarse personalmente a las oficinas de la agencia de información de datos y mostrar su cédula de identidad personal.
2. Suministrar al consumidor o cliente que lo solicite copia de su historial de crédito. Para obtener esta información, el consumidor o cliente deberá presentarse personalmente a las oficinas de la agencia de información de datos y mostrar su cédula de identidad personal.

El consumidor o cliente recibirá sin costo alguno las dos primeras certificaciones sobre su historial de crédito, solicitadas en el término de un año y pagará, según los usos del comercio, las certificaciones siguientes.

3. Mantener actualizada la información sobre el historial de crédito que reciba de los agentes económicos.
4. Procesar en un periodo de tres días hábiles, los datos relativos al historial de crédito que le suministren los agentes económicos.
5. Cumplir lo establecido en la presente Ley, en especial, lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de los datos del historial de crédito.
6. Proporcionar, gratuitamente, por solicitud del consumidor o cliente, copia del registro en la parte pertinente, en caso de solicitud de modificación o eliminación de datos. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el consumidor o cliente podrá, así mismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho consignado en este artículo solo podrá ejercerse personalmente.

Capítulo III

Agentes Económicos

Artículo 29. Deberes y obligaciones de los agentes económicos. Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

1. Proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados.

Los agentes económicos tienen la obligación de comunicar a los consumidores y clientes cómo se ingresa la información en la base o banco de datos de la agencia de información de datos y cuál es el criterio utilizado por ellos para la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.

2. Remitir la orden de rectificación de la información suministrada a las respectivas agencias de información de datos según corresponda, en un término no mayor de tres días hábiles después de solicitada la corrección del dato por el consumidor o cliente.
3. Enviar dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a las agencias de información de datos correspondientes, la actualización de los datos referentes a las obligaciones de los clientes o consumidores.
4. Brindar la información que les soliciten las autoridades competentes, tanto administrativas como jurisdiccionales.
5. Atender las quejas que, por escrito, les presenten los consumidores o clientes.

Capítulo IV

Prohibiciones

Artículo 30. Prohibiciones. Sin perjuicio de otras prohibiciones contenidas en esta Ley, queda expresamente prohibido lo siguiente:

1. Incluir en las bases o bancos de datos de las agencias de información de datos, el historial de pago de los usuarios de los servicios públicos residenciales básicos, tales como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura.
2. Incluir en las bases o bancos de datos de las agencias de información de datos el nombre de

las personas naturales que representen a las personas jurídicas, salvo el caso de que dichas personas naturales estén vinculadas con la transacción de crédito correspondiente.

3. Incluir en las bases o bancos de datos de las agencias de información de datos el nombre de las personas que tienen condición de fiadores o codeudores. En este caso, sólo se podrá incluir al fiador o codeudor si previamente se le ha comunicado el incumplimiento de la obligación por el deudor principal y se le ha requerido el pago de forma escrita con una advertencia en el sistema de información de crédito de que se trata de un fiador o codeudor.
4. Incluir en las bases o bancos de datos sobre historial de crédito cualquier tipo de calificativo del consumidor o cliente sobre la experiencia, comportamiento o manejo en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.
5. Publicar, por cualquier medio de comunicación, el nombre de una persona natural o jurídica acompañado de epítetos o calificativos, por incumplimiento de sus obligaciones crediticias.
6. Incluir en los bancos o bases de datos de las agencias de información de datos los números telefónicos y la dirección del domicilio o residencia.
7. Ejercer la actividad de agencia de información de datos sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente por parte del Ministerio de Comercio e Industrias.

Título IV

Procedimiento para la Rectificación y Cancelación de Datos

Capítulo Único

Procedimiento

Artículo 31. Ejercicio de los derechos. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos almacenados para prestar los servicios de información de datos sobre historial de crédito, serán ejercidos por el consumidor o cliente ante el agente económico o la CLICAC.

El consumidor o cliente afectado podrá actuar personalmente o a través de un mandatario, en cuyo caso será necesario que éste acredite tal condición.

Artículo 32. Requisitos de la solicitud. El ejercicio de los derechos ante el agente económico o la CLICAC deberá efectuarse mediante solicitud escrita. Dicha solicitud, para ser atendida, deberá contener lo siguiente:

1. Generales completas del consumidor o cliente afectado, con especial indicación de su domicilio, teléfono y cualquier dato que permita localizarlo.
2. Petición en la que se concrete el propósito de la solicitud.
3. Fotocopia de la cédula de identidad personal o, en su defecto, de la documentación que acredite su identidad.
4. Cualquier documento que el interesado considere demostrativo de la petición que formula.

Artículo 33. Presentación de la solicitud ante el agente económico y plazo para responderla. En caso de que el consumidor o cliente decida actuar primero ante al agente económico, tal solicitud será presentada por escrito al encargado del agente económico, quien deberá recibirla, expresando el día y la hora en que lo haga.

El agente económico deberá contestar por escrito la solicitud que le dirija el interesado, en un plazo no mayor de tres días hábiles..

Artículo 34. Opción de acudir ante la CLICAC. Transcurrido el plazo de tres días hábiles de presentada la solicitud de rectificación, modificación o cancelación de los datos o referencias de crédito, sin que el agente económico haya dado respuesta al consumidor o cliente o, habiéndola dado, ésta no lo satisfaga, éste podrá acudir ante la CLICAC, para entregar copia de la solicitud presentada y la respuesta si la hubiere, con el objeto de que dicho ente estatal ordene la investigación correspondiente y verifique si procede lo solicitado. Esto, en ningún caso, impedirá que el consumidor o cliente actúe primeramente ante la CLICAC.

Artículo 35. Procedimiento ante la CLICAC. La CLICAC, con fundamento en la solicitud que

le presente el consumidor o cliente, requerirá del agente económico y de la agencia de información de datos un informe de lo acontecido en donde sustente las razones que motivaron el suministro de los datos reflejados, o bien las razones por las cuales no accedió a la solicitud de rectificación, modificación o cancelación solicitada, en caso de que se hubiere dado.

La CLICAC presentará este requerimiento al encargado del agente económico y a la agencia de información de datos, quienes tendrán un término de tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban el requerimiento, para responder y presentar las pruebas que estimen pertinentes. Si el agente económico y/o la agencia de información de datos no remite la información solicitada, la CLICAC podrá realizar las investigaciones administrativas necesarias en los locales de los agentes económicos proveedores de datos o en las agencias de información de datos, con el objeto de obtener la documentación necesaria para resolver la queja presentada.

Artículo 36. Resolución. La CLICAC, con fundamento en la solicitud que le presente el consumidor o cliente, en la documentación recabada, así como en la respuesta que haya recibido del agente económico y de la agencia de información de datos, dictará una resolución motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes. Dicha resolución contendrá una relación sucinta de los hechos, con fundamento en las pruebas que consten en el expediente y en la información brindada, en la que decidirá si procede o no la rectificación, modificación o cancelación de datos, así como las sanciones que correspondan, de acuerdo con esta Ley, y ordenará, si ello es lo que procede, al agente económico o a la agencia de información de datos que rectifique o cancele la referencia correspondiente.

Esta orden se deberá ejecutar en el término de tres días hábiles, contado a partir de fecha de la notificación de la resolución respectiva; so pena de desacato.

Artículo 37. Recurso de Apelación. Las resoluciones que dicte la CLICAC admitirán Recurso de Apelación ante el Pleno de los Comisionados. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo y deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

Título V**Infracciones y Sanciones****Capítulo Único****Tipos de Infracciones y Sanciones**

Artículo 38. Tipos de infracciones. Las infracciones de los agentes económicos y de las agencias de información de datos serán leves, graves y muy graves.

Artículo 39. Infracciones leves. Se consideran infracciones leves desatender las solicitudes del interesado de revisión, rectificación o cancelación de los datos personales.

Artículo 40. Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

1. Confeccionar bases o bancos de datos de usuarios del crédito o recopilar datos personales, con finalidad diferente a la que se establece en la Ley.
2. Mantener los archivos de los usuarios del crédito con información desactualizada.
3. No entregar la información que solicite la CLICAC con respecto a los casos que ingresen a esta institución y que, por razón de su competencia, deban conocer.
4. Manejar la información personal de los consumidores o clientes, para otros fines que no estén relacionados con el objeto para el cual se recopilaron.
5. Mantener la información de los consumidores o clientes en lugares inseguros.
6. Obstruir el ejercicio de la función inspectora de parte de la autoridad competente.
7. No depurar la base o banco de datos con relación a la prescripción.
8. Infringir las normas de reserva.
9. Acceder a la base o banco de datos de una agencia de información de datos sobre referencias de crédito sin la autorización previa, expresa y escrita, del consumidor para obtener información sobre su historial crediticio.
10. Proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces.

11. No adoptar las medidas o controles técnicos para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso del dato.
12. Modificar los datos suministrados en la documentación de autorización sin comunicarlo a la autoridad competente en el tiempo establecido por esta Ley.
13. No remitir a la agencia de información de datos la actualización de los datos dentro del término establecido en la presente Ley.

Artículo 41. Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves las siguientes:

1. Incumplir las disposiciones de la presente Ley en materia de prescripción de los datos de consumidores o clientes.
2. Obtener datos en forma fraudulenta o engañosa.
3. Incumplir las órdenes que determine la CLICAC, en cuanto al manejo de las referencias o historial de crédito.
4. Incumplir las instrucciones impartidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el cumplimiento de las funciones que le señala esta Ley.
5. Publicar y difundir información sobre incumplimiento de obligaciones crediticias.
6. Realizar algunas de las actividades prohibidas por esta Ley.

Artículo 42. Monto de las sanciones. Las infracciones a esta Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita la primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán graves.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán muy graves.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de cinco mil balboas con un

centésimo (B/5,000.01) a diez mil balboas (B/10,000.00).

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al grado de intencionalidad, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

La CLICAC sancionará el desacato o desobediencia a las órdenes de hacer o no hacer emitidas a través de resoluciones, con multa de quinientos balboas (B/500.00) a mil balboas (B/1,000.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se cumpla con lo ordenado.

Título VI

Disposiciones Finales

Artículo 43. Periodo de adecuación. Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a brindar el servicio de información sobre historial de crédito, deberán adecuar su actividad a los requisitos de la presente Ley, en el término de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 44. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará esta Ley en un periodo máximo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 45. Orden público, interés social y retroactividad. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene efecto retroactivo en lo relativo al derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes, establecido en el numeral 5 del artículo 23.

Artículo 46. Vigencia. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril del año dos mil dos.

**El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES**

**El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUNEZ**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE MAYO DE 2002.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias**

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 40
(De 22 de mayo de 2002)**

"Por la cual se emite concepto favorable al Acuerdo Suplementario Nº1 al Contrato de Arrendamiento con Inversión Nº746-99 de 4 de agosto de 1999, por celebrarse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Procesadora Marpesca, S.A."

**EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales**

CONSIDERANDO :

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), creada por Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995, la Ley Nº22 de 30 de junio de 1999, y la Ley Nº62 de 31 de diciembre de 1999, tiene las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta de los bienes revertidos, de acuerdo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal, aprobado mediante Ley Nº21 de 2 de julio de 1997.

Que mediante Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica Nº103-99 de 28 de mayo de 1999, le adjudicó a Procesadora Marpesca, S.A., la Licitación Pública Nº09-ARI-99 celebrada el 21 de mayo de 1999, para otorgar en arrendamiento un globo de terreno de aproximadamente 12 hectáreas con 3,662.26 mts² para el establecimiento de una Zona Procesadora para la Exportación orientada a productos alimenticios y perecederos, ubicado en el corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, por haber ofrecido la propuesta más ventajosa y de mayor beneficio para el Estado.

Que producto de lo anterior se suscribe el Contrato de Arrendamiento con Inversión Nº746-99, de 4 de agosto de 1999, entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Procesadora Marpesca, S.A.

Que la referida sociedad solicita el apoyo de la Autoridad de la Región Interoceánica a fin de implementar una restructuración financiera y de desarrollo de la empresa, lo cual incluye la reformulación del programa de inversión propuesto, en dos etapas durante el término de vigencia del contrato, ya que en la actualidad se encuentra imposibilitada o impedida para cumplir fielmente con la obligación contractual de la inversión dentro del plazo y en la forma pactada, por razones de fuerza mayor y caso fortuito.

Que éstas razones de fuerza mayor y caso fortuito fueron ratificadas a través de memorial por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en calidad de representante legal de la Sociedad Procesadora Marpesca, S.A., fechado 5 de octubre de 2001, aduciendo entre otros el hecho público y notorio que la industria camaronera panameña se vio afectada por razones sanitarias como resultado de supuestas infecciones con patógenos y el virus de la Mancha Blanca, lo que a constituido un hecho imprevisto producto de la naturaleza, fuera del alcance de la empresa.

Que, también señala la Sociedad Procesadora Marpesca, S.A., en su escrito que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como resultado del virus, ha suspendido e impedido por completo las importaciones de crustáceos en cualquier estado de vida, frescos o congelados de los países de Asia, Ecuador, entre otros, por más de 19 meses consecutivos, lo que pone en riesgo a la industria acuícola local, y principalmente a su empresa, ya que constituye la materia prima de vital necesidad para las actividades que desarrolla.

Que la Sociedad Procesadora Marpesca, S.A., señala que la desaceleración económica que prevalece no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial, y la falta de financiamiento por parte del sector bancario para inversiones consideradas de alto riesgo aunado a los inconvenientes originados en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son factores que ameritan la autorización de la restructuración tanto de la actividad a desarrollar incluyendo el procesamiento de carnes y embutidos, como del monto total de la inversión pactada, resultando esta nueva inversión en la suma mínima total de B/.37,000.000.00, a desarrollarse durante los 40 años de vigencia del contrato, en dos etapas.

Que en vista de las consideraciones anteriores y de la documentación aportada por la Sociedad Procesadora Marpesca, S.A., respecto de la imposibilidad de importar la materia prima originalmente prevista para la totalidad de la operación, viéndose afectada por el principio de "negocio en marcha" lo cual crea una incertidumbre sobre la viabilidad del negocio, es que se hace necesario realizar ajuste al Contrato celebrado con el propósito de mantener el equilibrio contractual amparado en el artículo 19 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, y así la empresa poder cumplir con el nuevo monto total a invertir.

Que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica a través de la Resolución N°024-02 de 8 de marzo de 2002, autorizo al Administrador General realizar las gestiones pertinentes a efectos de concretar el Acuerdo Suplementario.

RESUELVE:

PRIMERO: Emite concepto favorable al Acuerdo Suplementario N°1 al Contrato de Arrendamiento con Inversión N°746-99 de 4 de agosto de 1999, por celebrarse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Procesadora Marpesca, S.A.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el artículo 32A de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, Ley N°22 de 30 de junio de 1999, Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999 y artículos 19 y 68 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
ADOLFO LINARES
Ministro de Educación, a.i.
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, a.i.

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 41
(De 22 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA A SUSCRIBIR LA ADDENDA No. 1 AL CONTRATO No. A2-007-2001 DE 8 DE OCTUBRE DE 2001"

EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato No. 2-041-98 de 2 de mayo de 1998, la Autoridad Portuaria Nacional (Hoy Autoridad Marítima de Panamá), otorgo en concesión a la empresa Bahía Las Minas Container Terminal, Inc., un área de 5 Has. + 0,247.85 mts.2, en el Puerto de Bahía Las Minas, el área será utilizada para realizar operaciones de estiba y desestiba de contenedores, manipulación de carga a granel, suelta, autos y cualquier otro servicio inherente al manejo de carga, así

como todo tipo de servicios portuarios y de logística de la navegación internacional, almacenaje y agencias navieras;

Que mediante Resolución ADM. No. 097-2001 de 8 de junio de 2001, se autorizó la cesión del Contrato de Concesión No.2-041-98 de 22 de mayo de 1998, suscrito con esta Institución y la empresa Bahía Las Minas Container Terminal, Inc., a la empresa Fibropan, Inc., para la administración y operación del Puerto de Bahía Las Minas, Provincia de Colón;

Que de acuerdo al Contrato No. A2-007-2001 de cesión del Contrato No.2-041-98, se le otorgó a la empresa Fibropan, Inc., un área total de 5 Has. + 247.85 mts.2, para la administración y operación del Puerto Bahía Las Minas, Provincia de Colón;

Que mediante memorial presentado por la empresa Fibropan, Inc., se solicitó ante esta Institución Marítima suscribir la Addenda No. 1 al Contrato de Concesión No.A2-007-2001, suscrito entre la empresa Fibropan, Inc. y la Autoridad Marítima de Panamá;

Que, mediante Resolución J.D. No. 001-2002 de 7 de marzo de 2002, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, autorizó al Administrador de dicha entidad, para suscribir con la empresa Fibropan, Inc., la Addenda No. 1 que modifica la Cláusula Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Séptima en sus Acápites i), n), Duodécima y Décima Tercera del Contrato No.A2-007-2001 de 8 de octubre de 2001;

Que producto de lo señalado, se hace necesario celebrar la Addenda No 1 al Contrato No.A2-007-2001 de 8 de octubre de 2001 con la empresa Fibropan, Inc., a fin de adecuar la concesión del Puerto de Bahía Las Minas, ubicado en la Provincia de Colón, a las nuevas condiciones señaladas;

Que es política del Gobierno Nacional fomentar el Comercio

Marítimo en la República de Panamá y que dentro de la Actividad Comercial Marítima, son de suma importancia las que se desarrollan en el Puerto de Bahía Las Minas, Provincia de Colón, en materia de operaciones de estiba y desestiba de contenedores, manipulación de carga a granel, suelta, autos y cualquier otro servicio inherente al manejo de carga, así como todo tipo de servicios portuarios;

Que, habida cuenta de las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le confiere el Numeral 3 del Artículo 195 de la Constitución Nacional, el Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar y acordar la celebración de la Addenda No. 1 al Contrato A2-007-2001, a suscribirse entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Fibropan, Inc., que modifica las Cláusula Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Séptima en sus Acápites i), n), Duodécima y Décima Tercera del Contrato No.A2-007-2001 de 8 de octubre de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que suscriba, en nombre y representación del El Estado, con el refrendo de la Contraloría General de la República, la Addenda No.1 al Contrato No.A2-007-2001 de 8 de octubre de 2001, a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
ADOLFO LINARES
Ministro de Educación, a.i.
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud
JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, a.i.

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RESOLUCION MINISTERIAL N° 072
(De 10 de mayo de 2002)

"Por medio de la cual se insta en el Ministerio de Economía y Finanzas, el Proyecto CUT, para el desarrollo e implantación del Sistema de Tesorería orientado a la Unidad de Caja"

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos del Gobierno Nacional de Panamá, es el de fortalecer la administración financiera y la gestión fiscal del Estado mediante la transformación de su marco jurídico, institucional y reglamentario, a fin de lograr la gestión eficiente, oportuna, integrada y transparente, de los recursos del Tesoro Nacional.

Que la Ley Núm. 97 de 21 de diciembre de 1998, confiere al Ministerio de Economía y Finanzas la responsabilidad de coordinar y administrar el manejo de los recursos financieros del sector público con el propósito de asegurar su óptimo rendimiento, así como la liquidez del Tesoro Nacional, función que es ejercida través de la Dirección General de Tesorería.

Que el Código Fiscal en su artículo 1117, establece que "Todos los ingresos del presupuesto constituirán un fondo común del cual se pagarán los gastos en general, y en el presupuesto no se apropiará ningún ingreso específico de los incluidos en él, para el pago de determinado renglón de gastos, salvo el caso de que se creen por ley, fondos especiales para determinados fines."

Que la ley 55 de 27 de diciembre de 2000, en su artículo 155, define el principio de unidad de caja

de la siguiente manera: "Todos los ingresos del Gobierno Central, deberán consignarse en el presupuesto y se depositarán en la cuenta del Tesoro Nacional, en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos originados en distintas dependencias."

Que como parte del proceso de modernización del Estado, se requiere dotar a la Dirección General de Tesorería de un instrumento eficiente de gestión de los fondos públicos, integrado al Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA), y fundamentado en el principio de Caja Unica del Tesoro, que se caracteriza por la administración centralizada en el Tesoro Nacional de todos los fondos públicos.

Que como producto del desarrollo tecnológico que conlleva la Caja Unica del Tesoro (CUT), se posibilita el aumento en la liquidez del Tesoro Nacional, sin costos financieros adicionales a partir del uso programado de los saldos estacionados en las actuales cuentas bancarias de las instituciones, la obtención de mejores condiciones y precios de compra de bienes y servicios, debido a la agilización del proceso de pago por medio de transferencia electrónica de fondos y el consecuente aumento en la eficiencia y transparencia de la gestión de los fondos públicos, a partir de la centralización administrativa y descentralización operativa de esta función.

RESUELVE:

PRIMERO: Instaurar en el Ministerio de Economía y Finanzas, el Proyecto Cuenta Única del Tesoro (CUT), para el desarrollo e implantación del Sistema Tesorería, enfocado como una ampliación de la funcionalidad del actual Módulo de Tesorería del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA).

SEGUNDO: El Proyecto CUT estará a cargo de un equipo técnico especializado dedicado exclusivamente a su ejecución.

TERCERO: El Proyecto CUT estará subordinado a la Dirección General de Tesorería de este Ministerio, quien actuará como ente de supervisión y de definición, de los aspectos conceptuales y técnicos del Proyecto, con potestad de aprobar los modelos propuestos, recomendar correcciones, darle seguimiento al cronograma de desarrollo del Proyecto, proponer medidas correctivas y otras actividades de coordinación.

CUARTO: El Proyecto CUT deberá coordinar con la Dirección Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) y la Contraloría General de la República, el diseño informático del Sistema de Tesorería, a fin de que el mismo se ajuste a su plataforma informática, a los estándares de desarrollo y de documentación técnica del SIAFPA, garantizando la completa integración entre ambos sistemas.

QUINTO: La Dirección Nacional del Sistema de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) brindará apoyo al Proyecto CUT durante el diseño informático del Sistema Tesorería, en la instalación y configuración de los equipos, de la red de comunicación y de la base de datos, dándole mantenimiento necesario, así como en la implantación del Sistema en la Dirección General de Tesorería y en las otras instituciones del Gobierno.

SEXTO: Autorizar a la Dirección General de Tesorería, para que proceda a efectuar la coordinación, comunicaciones e intercambio de información, necesarias para el desarrollo de este Proyecto, con las instituciones involucradas en el proceso tales como: Contraloría General de la República, Banco Nacional de Panamá, la banca privada, instituciones del sector público y las Direcciones de Ingresos, Aduana, Crédito Público, Presupuesto de la Nación y SIAFPA de este Ministerio.

Este proceso facilitará el levantamiento de la información concerniente a los procedimientos, documentación y reglamentos vigentes, los cuales constituyen un insumo de gran importancia en la definición del diseño y las características funcionales del Sistema.

SEPTIMO: El Proyecto Cuenta Única del Tesoro recibió la No Objeción del Banco Interamericano de Desarrollo mediante Nota CPN-0604-02 de 15 de marzo de 2002 y será financiado con recursos de la Cooperación Técnica No. 1074/OC-PN Programa Sectorial Financiero.

Fundamento Legal: Ley Núm. 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ley Núm. 6 de 2 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo Núm. 58 de 18 de mayo de 1998.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de mayo de 2002.

NORMERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MARTHA PATRICIA DE GONZALEZ
Secretaria General

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 31,097-2002-J.D.
(De 31 de enero de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; dictar y reformar los reglamentos y acuerdos de carácter normativo.

Que en la Lista Oficial de Medicamentos se definen los renglones de medicamentos, considerados como básicos y convenientes, para manejar la farmacoterapia institucional, de la mayor parte de las patologías prevalentes, a las cuales harán frente los diversos programas de salud.

Que la Comisión de Medicamentos, como cuerpo consultor y multidisciplinario, en ejercicio de su potestad reglamentaria de inclusión, modificación y exclusión de renglones, ha definido el cuadro de la Lista Oficial con un cuadro de quinientos diecisiete (517) renglones, de los cuales trescientos cincuenta y ocho (358) permanecieron sin modificar, ciento uno (101) sufrieron modificaciones, cincuenta y cuatro (54) renglones nuevos fueron incluidos y sólo hubo cuatro reinclusiones. Se consideró hacer treinta (30) exclusiones de la Lista Oficial de Medicamentos de 1999.

Que dicha Lista Oficial, requiere para su formalización reglamentaria, la aprobación de la honorable Junta Directiva, la misma ha sido objeto de la ponderación correspondiente, considerándose conveniente su aprobación y adopción, de conformidad al siguiente detalle, en la siguiente forma enlistada.

Que en mérito de lo anterior, esta colegiatura;

RESUELVE:

Aprobar la Lista Oficial de Medicamentos 2,001, como insumos medicamentosos, básicos para los diversos programas de salud, de la Caja de Seguro Social, sin desmedro de que para otras patologías de manejo especial se obtienen por otras farmacoterapias sujetas a otros procedimientos de manejo; lo cual se aprueba de la siguiente manera: **LISTA OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2,001.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 del Decreto Ley Nº.14, del 27 de agosto de 1,954, con adiciones y modificaciones Ley Nº.38 del 32 de julio de 2,000.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario general

AVISO
En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **WU SE LUO CHONG**, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-572, hago de conocimiento público que he solicitado la cancelación del Registro Comercial Tipo B del

establecimiento **BURGER HOUSE**, para constituir la sociedad **BURGER HOUSE, S.A.** L- 482-363-36 Segunda publicación

**EL REGISTRO
PUBLICO DE
PANAMA
CON VISTA A LA**

SOLICITUD:
286936...-C
CERTIFICA:
Que la sociedad: **NEW MARKET ENTERPRISES INC.** se encuentra registrada a la Ficha: 397834 Doc. 216673 desde el cuatro de abril de dos mil uno, **DISUELTA**
Que dicha sociedad ha sido disuelta

mediante Escritura Pública Número 3924 del 3 de mayo de 2002 de a Notaría Primera de Panamá, según Documento 345886, Ficha 397834 de la Sección de Mercantil desde el 9 de mayo de 2002. Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, el trece de mayo de dos mil dos,

a las 02:07:45.4 P.M.
NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 286936...-C. Fecha: 13/05/2002 (GEHE)
ORIEL CASTRO CASTRO
Certificador
L- 482-319-70
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

**EDICTO
EMPLAZATORIO
Nº 38**

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público, **HACE SABER:**
Que en el Proceso de Sucesión Intestada de **GENARO ANTONIO DIAZ SUGASTE**, (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS: Las Tablas, veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).
VISTOS:

Visto lo anterior, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**
PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada de **GENARO ANTONIO DIAZ SUGASTE** (q.e.p.d.) cuyo deceso ocurrió el día dieciséis -16- de octubre de dos mil uno -2001-.
SEGUNDO: Que son sus herederos sin

perjuicios de terceros los señores **MALVIS IDALIA DIAZ BARRIOS**, cedula Nº 7-54-306; **GENARO ANTONIO DIAZ BARRIOS**, cedula Nº 7-63-366 y **MARIBEL ANDREA DIAZ BARRIOS**, cedula Nº 7-78-269, en condición de hijos del causante.
TERCERO: SE **ORDENA:** Que comparezca a estar a derecho en esta Sucesión, todo aquel que tenga algún interés en ella.
CUARTO: Que se fije y se publique el

Edicto Emplazatorio correspondiente, de conformidad lo prevé el artículo 1530 del Código Judicial.
NOTIFIQUESE, (FDO.) **CESAR H. MORCILLO R. JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, (FDO.) LCDO. RUBIER RIVERA R. SECRETARIO.**
Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días y copia del mismo se le entrega a la parte interesada

para que sea publicado de conformidad.
Dado en la Ciudad de Las Tablas, a los dos -2- días del mes de mayo de dos mil dos (2002).
LCDO. CESAR H. MORCILLO R.
Juez Primero del Circuito de Los Santos
LCDO. RUBIER RIVERA R.
Secretario
Certifico: Que todo lo anterior es fiel copia de su original, 2 de mayo del 2002.
El Secretario.
L- 482-354-11
Segunda publicación

EDICTO Nº 82
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita
 Alcaldesa del distrito
 de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
JOAQUIN
AUGUSTO
DELGADO DE
GRACIA, varón,
 panameño, mayor
 de edad, casado,
 residente en Calle
 Bolívar, casa Nº
 2796, teléfono Nº
 253-1262, portador
 de la cédula de
 identidad personal
 Nº 6-26-351, en su
 propio nombre o en
 representación de
 su propia persona
 ha solicitado a este
 Despacho que se le
 adjudique a título de
 plena propiedad, en
 concepto de venta
 de un lote de terreno
 municipal urbano;
 localizado en el
 lugar denominado
 Calle El Trébol de la
 Barriada La Pesa,
 corregimiento
 Guadalupe, donde
 se llevará a cabo
 una construcción
 distinguido con el
 número _____ y
 cuyos linderos y
 medidas son los
 siguientes:

NORTE: Calle El
 Trébol con: 20.00
 Mts.

SUR: Resto de la
 finca 9535, Tomo
 297, Folio 472,

propiedad del
 Municipio de La
 Chorrera con: 20.00
 Mts.

ESTE: Resto de la
 finca 9535, Tomo
 297, Folio 472,
 propiedad del
 Municipio de La
 Chorrera con: 30.00
 Mts.

OESTE: Calle Las
 Vírgenes con: 30.00
 Mts.

Area total del terreno
 seiscientos metros
 cuadrados (600.00
 Mts.2).
 Con base a lo que
 dispone el Artículo
 14 del Acuerdo
 Municipal Nº 11-A
 del 6 de marzo de
 1969, se fija el
 presente Edicto en
 un lugar visible al
 lote del terreno
 solicitado, por el
 término de diez (10)
 días, para que
 dentro de dicho
 plazo o término
 pueda oponerse la
 (s) que se
 encuentren
 afectadas.

Entréguesele,
 sendas copias del
 presente Edicto al
 interesado, para su
 publicación por una
 sola vez en un
 periódico de gran
 circulación y en la
 Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de
 abril de dos mil dos.

La Alcaldesa:
 (Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la
 Sección de
 Catastro
 (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE
ITURRALDE

Es fiel copia de su

original.

La Chorrera,
 dieciocho (18) de
 abril de dos mil dos.
 L-482-271-67
 Unica Publicación

EDICTO Nº 05
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE
SANTA MARIA

Al público,

HACE SABER:

Que **AGUEDO**
GONZALEZ, varón,
 panameño, mayor
 de edad, con cédula
 de identidad
 personal Nº 7-63-
 148 residente en
 Chupampa, en su
 propio nombre y en
 representación de su
 propia persona, ha
 solicitado a este
 despacho de
 Alcaldía Municipal,
 la adjudicación a
 título de plena
 propiedad en
 concepto de venta
 de un lote municipal
 adjudicable
 localizado en
 Chupampa,
 corregimiento de
 Chupampa, distrito
 de Santa María, el
 cual tiene una
 capacidad
 superficial de 0
 Has. + 477.88 M2
 que será segregado
 de lo que constituye
 la Finca Nº 11715,
 Tomo Nº 1635, Folio
 Nº 1635 y el mismo
 se encuentra dentro
 de los siguientes
 linderos:

NORTE: José I.
 Navarro.

SUR: Mercado.

ESTE: Carretera

Central.

OESTE: Ilesdith S.
 de Domínguez.

Y para que sieva de
 legal notificación se
 fija el presente edicto
 en lugar visible de
 esta Alcaldía, por
 término de diez (10)
 días para que dentro
 de ese plazo puedan
 presentar el reclamo
 de sus derechos las
 personas que se
 encuentren
 afectadas o
 manifiesten tener
 algún derecho sobre
 el lote de terreno
 solicitado, se le
 entregarán sendas
 copias al interesado,
 para su publicación
 en un periódico de
 mayor circulación
 durante tres (3)
 veces consecutivas
 y una (1) sola vez en
 la Gaceta Oficial.
 Expedido en Santa
 María a los 8 días del
 mes de marzo del
 año dos mil dos
 (2,002).

Publíquese y
 Cúmplase,
AMADO A.
SERRANO A.
 Alcalde
LASTENIA E.
RODRIGUEZ V.
 Secretaria
 L- 482-247-37
 Unica publicación

EDICTO Nº 142
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa

del distrito de La
 Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
ALLAN LLOYD
LOPEZ CEREZO,
 varón, panameño,
 mayor de edad,
 casado, residente
 en Avenida
 Rockefeller, teléfono
 Nº 682-3882,
 portador de la
 cédula de identidad
 personal Nº 1-20-
 674, en su propio
 nombre o en
 representación de
 su propia persona
 ha solicitado a este
 Despacho que se le
 adjudique a título de
 plena propiedad, en
 concepto de venta
 de un lote de
 terreno municipal
 urbano; localizado
 en el lugar
 denominado
 Avenida San
 Francisco de Paula
 de la Barriada La
 Industrial,
 corregimiento
 Barrio Colón, donde
 se llevará a cabo
 una construcción
 distinguido con el
 número _____ y
 cuyos linderos y
 medidas son los
 siguientes:

NORTE: Resto de
 la finca 6028, Folio
 104, Tomo 194,
 propiedad del
 Municipio de La
 Chorrera con: 31.25
 Mts.

SUR: Resto de la
 finca 6028, Tomo
 194, Folio 104,
 propiedad del
 Municipio de La
 Chorrera con: 31.25
 Mts.

ESTE: Avenida San
 Francisco de Paula

con: 18.83 Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.83 Mts.

Area total del terreno quinientos ochenta y ocho metros cuadrados con cuatro mil trescientos setenta y cinco centímetros cuadrados (588.4375 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de septiembre de dos mil uno.

La Alcaldesa:

(Fdo.) SRA.

LIBERTAD

BRENDA

DE ICAZAA.

Jefe de la

Sección de

Catastro

(Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE

ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cuatro (4) de septiembre de dos mil uno.

L-482-185-66

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE

EDICTO PUBLICO
N° 14-02

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al
público

HACE SABER:

Que el señor (a)
IRENE DE GONZALEZ, mujer,
panameña, mayor
de edad, casada, de
oficios domésticos,
con domicilio en
Calle Antón,
corregimiento de
Barrios Unidos, con
cédula de identidad
personal N° 9-173-
737 y **MAURICIO GONZALEZ**, varón,
panameño, mayor
de edad, casado,
trabajador
independiente, con
domicilio en Calle
Antón,
corregimiento de
Barrios Unidos, con
cédula 9-97-872,
actuando en sus
propios nombres y
representación han
solicitado se les
adjudique a título de
plena propiedad por
venta, un (1) lote de
terreno, ubicado en
Calle Antón,
corregimiento de
Barrios Unidos,
dentro de las áreas
adjudicables de la
finca 11428, Tomo
1592, Folio 126
propiedad del
Municipio de
Aguadulce. Tal
como se describe en
el plano N° RC-201-
14486, inscrito en la
Dirección General
de Catastro del

Ministerio de
Economía y
Finanzas el día 6 de
marzo de 2002.

Con una superficie
de trescientos
noventa y dos
metros cuadrados
con noventa y nueve
centímetros
cuadrados (392.99
Mts.2), y dentro de
los siguientes
línderos y medidas.

NORTE: Calle
Antón y mide 20.80
Mts.

SUR: Finca 4184,
Hirisnel Sucre y
mide 12.48 Mts.

ESTE: Octavio
González Saldaña,
usuario de la finca
11428 y mide 23.99
Mts.

OESTE: Finca 4184,
Hirisnel Sucre y
mide 24.30 Mts.

Con base a lo que
dispone el Acuerdo
Municipal N° 6 del
30 de enero de
1995, se fija este
edicto en lugar
visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para
que dentro de este
tiempo puedan
oponerse la (s)
persona (s) que se
siente (n) afectada
(s) por la presente
solicitud.

Copia de este edicto
se le entregará a los
interesados para
que la publique en
un diario de
circulación nacional
por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 2 de
mayo de 2002.

El Alcalde

(Fdo.) ARIELA

CONTE S.

La Secretaria

(Fdo.) HEYDI D.
FLORES

Es fiel copia de su
original, Aguadulce,
2 de mayo de 2002
L-057885

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE

EDICTO PUBLICO
N° 16-02

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al
público

HACE SABER:

Que el señor (a)
SANDRA ELENA

RUSSO LAZARO,

mujer, panameña,

mayor de edad,

comerciante, con

domicilio en la

ciudad de Panamá,

de paso por esta

ciudad de

Aguadulce, con

cédula N° 2-76-3,

actuando en su

propio nombre y

representación ha

solicitado se le

adjudique a título de

plena propiedad por

venta, un (1) lote de

terreno, ubicado en

el corregimiento de

Aguadulce, distrito

del mismo nombre,

dentro de las áreas

adjudicables de la

finca N° 2679, Tomo

322, Folio 156

propiedad del

Municipio de

Aguadulce. Tal

como se describe en

el plano N° RC-201-

14854, inscrito en la

Dirección General

de Catastro del

Ministerio de

Economía y

Finanzas el día 21

de marzo de 2002.

Con una superficie

de mil ciento setenta

y siete metros
cuadrados con
cincuenta y ocho
centímetros
cuadrados
(1,177.58 Mts.2), y
dentro de los
siguientes línderos,

NORTE: Sandra
Elena Russo Lázaro
finca 6049 y mide
40.13 Mts.

SUR: Norberto
Ureña y Raúl
Burgos, usuarios de
la finca 2679 y mide
40.13 Mts.

ESTE: Jorge
Elgueta, finca 5911 y
mide 15.69 Mts.

OESTE: Sandra
Elena Russo Lázaro
finca 6049 y mide
12.50 Mts.

Con base a lo que
dispone el Acuerdo
Municipal N° 6 del
30 de enero de
1995, se fija este
edicto en lugar
visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para
que dentro de este
tiempo puedan
oponerse la (s)
persona (s) que se
siente (n) afectada
(s) por la presente
solicitud.

Copia de este edicto
se le entregará a los
interesados para
que la publique en
un diario de
circulación nacional
por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 6 de
mayo de 2002.

El Alcalde

(Fdo.) ARIELA

CONTE S.

La Secretaria

(Fdo.) HEYDI D.

FLORES

Es fiel copia de su
original, Aguadulce,
6 de mayo de 2002
L-057883

Unica Publicación